

derechos compensatorios definitivos impuestos sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina, mediante Resolución N° 011-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de enero de 2016, confirmada mediante Resolución N° 0144-2018-SDC-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2018.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Cámara Argentina de Biocombustibles - CARBIO, y dar a conocer el inicio del procedimiento de examen a las autoridades de la República Argentina, invitando a apersonarse al procedimiento a todas aquellas personas naturales y jurídicas que tengan legítimo interés en el procedimiento de examen.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias - Indecopi
Calle De La Prosa N° 104, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (1) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 5°.- El inicio del procedimiento de examen se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

1835184-1

Disponen el inicio de procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping definitivos impuestos sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina

COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN N° 166-2019/CDB-INDECOPI

Lima, 26 de noviembre de 2019

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 031-2019/CDB, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de octubre de 2016, confirmada mediante Resolución N° 145-2018-SDC-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2018, la Comisión

de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**), en el marco de un procedimiento de investigación iniciado a solicitud de la empresa productora nacional Industrias del Espino S.A. (en adelante, **Industrias del Espino**), dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina (en adelante, **Argentina**) por un periodo de cinco (5) años.

Los referidos derechos fueron fijados conforme al detalle que se muestra en el siguiente cuadro:

Derechos antidumping definitivos impuestos sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina, según la Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI

Exportadores y/o productores	(US\$ por tonelada)
Oleaginosa Moreno Hermanos S.A.C.I.F. y A	122.0
Cargill S.A.C.I.	134.7
Bunge Argentina S.A.	141.4
Noble Argentina S.A.	152.7
Vicentín S.A.I.C.	156.1
Aceitera General Deheza S.A.	156.4
Molinos Agro S.A. ¹	164.5
LDC Argentina S.A.	191.6
Demás exportadores y/o productores	191.6

El 26 de agosto de 2019, la Cámara Argentina de Biocombustibles (en adelante, **CARBIO**), asociación argentina que agrupa a empresas que realizan actividades de producción y exportación de biocombustibles, solicitó el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping definitivos antes mencionados, con la finalidad de examinar la necesidad de suprimir tales medidas, según lo establecido en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el **Reglamento Antidumping**)², que recoge lo dispuesto en el artículo 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el **Acuerdo Antidumping**)³.

¹ Molinos Agro S.A. es sucesora procesal de Molinos Río de la Plata S.A., según lo dispuesto en la Resolución N° 062-2018-SDC-INDECOPI, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI el 20 de marzo de 2018.

² **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias.-** Luego de transcurrido un periodo no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos. El procedimiento de examen se regirá por las disposiciones establecidas en los Artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables, siendo el periodo probatorio para estos casos de hasta seis (6) meses.

³ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios** (...)

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

El 25 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a CARBIO que cumpla con subsanar determinados requisitos de su solicitud y que presente información complementaria a la misma, respecto a los siguientes aspectos: (i) pago de la tasa administrativa por derecho de trámite; (ii) presentación del “Cuestionario para el inicio de procedimiento de examen por cambio de circunstancias” y sus anexos, debidamente absueltos; y, (iii) información sobre los factores invocados en la solicitud para sustentar la existencia de un cambio sustancial de las circunstancias que justifique dar inicio al procedimiento de examen.

El 28 de octubre de 2019, CARBIO presentó un escrito con la finalidad de atender el requerimiento cursado por la Secretaría Técnica.

II. ANÁLISIS

La normativa en materia antidumping, además de regular las investigaciones por prácticas de dumping que causan daño a una rama de producción nacional, regula también los procedimientos de examen a los derechos antidumping impuestos en tales investigaciones, los cuales permiten a la autoridad determinar si dichas medidas deben ser mantenidas, modificadas o suprimidas. Así, el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping regulan dos procedimientos de examen para la revisión de los derechos antidumping: (i) el examen por expiración de medidas (también conocido como “sunset review”); y, (ii) el examen interino, intermedio o por cambio de circunstancias.

En particular, el examen por cambio de circunstancias tiene por finalidad evaluar la existencia de cambios sustanciales ocurridos en el mercado que justifiquen la necesidad de revisar los derechos antidumping aplicados por la autoridad, a fin de determinar si corresponde mantenerlos, suprimirlos o modificarlos. Ello implica evaluar si la práctica de dumping y el eventual daño sobre la rama de producción nacional podrían reaparecer o continuar en caso las medidas antidumping fuesen modificadas o dejadas sin vigor. En ese sentido, el artículo 59 del Reglamento Antidumping, concordado con el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, establece que la Comisión podrá iniciar, de oficio o a pedido de cualquier parte interesada, un examen por cambio de circunstancias a fin de examinar la necesidad de mantener, suprimir o modificar los derechos antidumping definitivos vigentes, para lo cual deberá verificar que concurran los siguientes requisitos:

(i) Que haya transcurrido un período prudencial desde la fecha de imposición de los derechos antidumping, es decir, un período no menor de doce (12) meses contado desde la publicación de la resolución que puso fin a la respectiva investigación; y,

(ii) Que exista la necesidad de examinar los derechos antidumping vigentes, para lo cual se deberá acreditar que se ha producido un cambio sustancial en las circunstancias bajo las cuales se impusieron tales derechos.

En el presente caso, en relación al primer requisito, se aprecia que los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de Argentina fueron impuestos por Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI publicada el 25 de octubre de 2016 en el diario oficial “El Peruano”. Por ello, considerando que la solicitud de inicio de examen por cambio de circunstancias ha sido presentada el 26 de agosto de 2019, se cumple el primer requisito establecido en el Reglamento Antidumping para disponer el inicio del respectivo procedimiento de examen.

Por otra parte, conforme se desarrolla en el Informe N° 045-2019/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, también se verifica el cumplimiento del segundo requisito para el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias, en tanto se han identificado cambios sustanciales en el mercado nacional e internacional de biodiésel (B100) producidos con posterioridad al período de análisis considerado en la investigación original que concluyó con la aplicación de los derechos

antidumping sobre las importaciones de biodiésel (B100) de origen argentino, que indican la necesidad de revisar las medidas impuestas.

En particular, sobre la base de la información aportada por CARBIO y aquella recopilada por la Secretaría Técnica en esta etapa de evaluación inicial⁴, se puede apreciar que, durante el período de análisis propuesto en la solicitud de inicio de examen (enero de 2014 – abril de 2019), se han producido los siguientes cambios sustanciales referidos por CARBIO en su solicitud⁵:

- En cuanto a las materias primas empleadas para la producción de biodiésel en Perú y en Argentina (aceite de palma y aceite de soja, respectivamente)⁶, se ha observado que los precios internacionales de tales materias primas han experimentado variaciones considerables en el período de análisis (enero de 2014 – abril de 2019)⁷. Así, entre enero de 2014 y abril de 2019, el precio del aceite de palma y el precio del aceite de soja han registrado reducciones de 37.6% y 27.7%, respectivamente, lo que ha podido incidir en los costos de producción y, como consecuencia de ello, en el precio de comercialización del referido biocombustible en sus mercados de destino durante el período de análisis.

- Respecto a las importaciones de biodiésel (B100) efectuadas en el Perú, se ha apreciado que tales importaciones han registrado una reducción acumulada de 24.4% durante el período de análisis (enero de 2014 – abril de 2019). En ese contexto, la demanda por diésel B5, producto final comercializado en el mercado interno peruano que emplea como uno de sus insumos el biodiésel (B100)⁸, registró un incremento acumulado de 780.7% en el mismo período. La evolución de las importaciones de biodiésel (B100) y de diésel B5 coincidió con la entrada en vigor en Perú de la normativa que restringe la comercialización y uso de diésel B5 con un contenido

⁴ La Secretaría Técnica ha recopilado información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas y por dos productores nacionales que han sido consultados en esta etapa inicial del procedimiento: Industrias del Espino y Heaven Petroleum Operators S.A. Cabe indicar que, si bien la Secretaría Técnica también cursó requerimientos de información a otros dos productores nacionales conocidos de biodiésel, como Nordtraube Perú S.A.C. y Pure Biofuels del Perú S.A.C., dichas empresas no han dado respuesta a tales requerimientos, a pesar de la comunicación reiterativa que les fue cursada en su oportunidad.

⁵ En la solicitud, CARBIO también invoca la existencia de otros posibles cambios sustanciales de circunstancias, como son los siguientes: (i) evolución de los principales indicadores de la industria argentina de biodiésel; y, (ii) modificaciones en las cuotas para la venta de biodiésel asignadas a determinadas empresas productoras argentinas bajo el marco del Acuerdo de Abastecimiento suscrito entre el gobierno argentino y las empresas argentinas productoras de biodiésel. Sin embargo, los hechos antes mencionados han sido descartados como posibles cambios sustanciales de las circunstancias que sustenten la necesidad de dar inicio al procedimiento de investigación, conforme se desarrolla en amplitud en el Informe N° 045-2019/CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica. Ello, sin perjuicio que los hechos en mención puedan ser meritados en la evaluación de fondo de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias, según lo dispuesto en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 59 del Reglamento Antidumping.

⁶ En la investigación que concluyó con la imposición de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de Argentina, se observó que la producción nacional de biodiésel, concentrada principalmente en Industrias del Espino, empleaba como principal materia prima el aceite de palma, y que la industria argentina de producción de biodiésel empleaba como principal materia prima el aceite de soja.

⁷ Los precios internacionales del aceite de soja y del aceite de palma han sido obtenidos del Fondo Monetario Internacional (FMI). En el caso del precio internacional del aceite de soja, el FMI emplea el precio de los futuros de aceite de soja de la Bolsa de Valores de Chicago (Chicago Soybean Oil Futures (first contract forward)). Asimismo, en el caso del precio internacional del aceite de palma, el FMI emplea el precio de los futuros de aceite de palma de la Bolsa de Valores de Malasia (Malaysia Palm Oil Futures (first contract forward)). Al respecto, ver cfr.: <https://www.imf.org/en/Research/commodity-prices> (última consulta: 12 de noviembre de 2019).

de azufre superior a 50 ppm⁹, lo que ha motivado que Petroperú, principal productor de combustibles en el Perú¹⁰, requiera importar un mayor volumen de diésel B5 que cumple con tener un bajo contenido de azufre a fin de poder cumplir la normativa vigente y atender la demanda de dicho producto en el mercado nacional.

• La estructura de la industria nacional de biodiésel registró variaciones relevantes como resultado de cambios en las actividades de producción y comercialización de los productores nacionales que conforman dicha industria. En efecto, en la investigación en la cual se impusieron derechos antidumping sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de Argentina, se determinó que Industrias del Espino constituía uno de los principales productores nacionales de dicho biocombustible con una participación que superaba el 80% de la producción nacional total, seguido de la empresa Heaven Petroleum Operators S.A. (en adelante, **Heaven Petroleum**) con una participación inferior al 10% de la producción nacional de biodiésel. A diferencia de ello, entre enero de 2014 y abril de 2019, la participación de Heaven Petroleum en la producción nacional total de biodiésel se incrementó significativamente, alcanzando un nivel (en promedio, mayor al 80%) que es ampliamente superior a la participación registrada por Industrias del Espino (inferior al 5%) y los otros productores nacionales en el periodo antes indicado.

• A partir de 2007¹¹, el gobierno de Argentina ha venido aplicando derechos de exportación a diversos productos, entre los cuales se encuentran el biodiésel y el aceite de soja (su principal materia prima). Tales derechos de exportación fueron establecidos como un porcentaje sobre el valor FOB de las ventas al exterior de los productos gravados (derecho ad-valorem)¹². Al respecto, durante el periodo de análisis (enero de 2014 – abril de 2019), el gobierno de Argentina incrementó los derechos aplicados a las exportaciones de biodiésel (de 7% en 2014 a 27% en 2018), en tanto que los derechos aplicados sobre las exportaciones de aceite de soja se mantuvieron prácticamente estables (pasaron de 32% en 2014 a 30% en 2018). Como resultado de ello, la diferencia entre los derechos de exportación aplicados en Argentina a los envíos de biodiésel y de aceite de soja se redujo 15 puntos porcentuales, generando un abaratamiento del precio de venta interna del biodiésel argentino en comparación con el precio de venta interna del aceite de soja, lo que ha podido incidir en los volúmenes de biodiésel exportados desde Argentina, así como comercializados en el mercado interno de ese país.

En atención a lo expuesto, se concluye que la solicitud presentada por CARBIO cumple los requisitos establecidos en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 59 del Reglamento Antidumping. Ello, pues la referida solicitud ha sido presentada luego de haber transcurrido un periodo mayor a doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que puso fin a la investigación en el marco de la cual se impusieron los derechos antidumping sobre las importaciones de biodiésel (B100) de origen argentino, habiéndose identificado cambios sustanciales en el mercado nacional e internacional de ese producto ocurridos con posterioridad al periodo de análisis considerado en la investigación antes mencionada, que indican la necesidad de examinar las medidas antidumping en vigor.

Siendo ello así, corresponde disponer el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de Argentina, a fin de determinar si corresponde mantener, suprimir o modificar tales medidas.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 045-2019/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping, el Reglamento Antidumping, el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado en su sesión del 26 de noviembre de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping definitivos impuestos sobre las importaciones de biodiésel (B100) originario de la República Argentina, mediante Resolución N° 189-2016/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de octubre de 2016.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Cámara Argentina de Biocombustibles - CARBIO, y dar a conocer el inicio del procedimiento de examen a las autoridades de la República Argentina, invitando a apersonarse al procedimiento a todas aquellas personas naturales y jurídicas que tengan legítimo interés en el procedimiento de examen.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias - Indecopi
Calle De La Prosa N° 104, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (1) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28

⁹ Mediante Resolución Ministerial N°139-2012-MEM/DM de fecha 16 de marzo de 2012, se estableció la prohibición de venta y uso de diésel B5 con un contenido de azufre mayor a 50 partes por millón (ppm) en los departamentos de Lima, Arequipa, Cusco, Puno, Madre de Dios y en la provincia constitucional del Callao. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N°009-2015-MINAM de fecha 7 de agosto de 2015, se amplió dicha prohibición a los departamentos de Junín, Tacna y Moquegua. Luego, mediante Decreto Supremo N°038-2016-EM de fecha 22 de diciembre de 2016, se amplió dicha prohibición a Áncash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Huánuco, Huancavelica, Ica, Lambayeque y Pasco. Finalmente, mediante Decreto Supremo N°025-2017-EM de fecha 7 de setiembre de 2017, se amplió la prohibición de venta y uso de diésel B5 con un contenido de azufre mayor a 50 ppm al departamento de La Libertad.

¹⁰ Petroperú tiene en proyecto la ejecución e implementación del Proyecto Modernización de Refinería Talara (PMRT), el cual consiste en la construcción de una nueva refinería, a fin de cumplir con las exigencias sobre el contenido de azufre en el diésel que se comercializa y usa en el territorio nacional, las cuales se encuentran reguladas en la Ley N° 28694 y en las Resoluciones Ministeriales referidas en el pie de página número 9 de esta Resolución.

¹¹ El Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones establecieron un derecho de exportación de cinco por ciento (5%) a los productos comprendidos en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3824.90.29, entre los cuales se encuentra el biodiésel. Al respecto, cfr.: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/125000-129999/128407/norma.htm> (última consulta: 25 de noviembre de 2019). De otro lado, mediante la Resolución 126/2008 de marzo de 2008 el gobierno argentino dispuso elevar el derecho de exportación aplicado al biodiésel a 20%, con el objetivo de reducir la diferencia existente respecto al derecho aplicado a los otros subproductos del complejo oleaginoso. Al respecto, cfr.: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/138568/norma.htm> (última consulta: 25 de noviembre de 2019).

¹² Conforme a lo establecido en la Ley N° 21.453, el valor FOB de las ventas al exterior se calcula descontando el valor CIF de las mercancías importadas que pudieran haber sido incorporadas en la elaboración de los productos a los cuales se les aplica el derecho de exportación.

del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 5°.- El inicio del procedimiento de examen se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

1835184-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Formalizan acuerdo mediante el cual se aprobó la creación de la Oficina Receptora de Tambopata, ubicada en la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, bajo la jurisdicción de la Zona Registral N° X - Sede Cusco.

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 252-2019-SUNARP/SN

Lima, 10 de diciembre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 283-2019-SUNARP-ZRN°X/JEF de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Jefatura Zonal de la Zona Registral N° X – Sede Cusco; el Memorandum Múltiple N° 028-2019-SUNARP/OGPP de fecha 27 de agosto de 2019 y Memorandum N° 1746-2019-SUNARP/OGPP de fecha 10 de octubre de 2019, emitidos ambos por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorandum N° 1177-2019-SUNARP-OGTI de fecha 04 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información; el Memorandum N° 2072-2019-SUNARP/OGA de fecha 05 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina General de Administración; el Memorandum N° 2162-2019-SUNARP-SOR/DTR de fecha 07 de octubre de 2019, de la Dirección Técnica Registral; y los Informes Nros. 858 y 927-2019-SUNARP/OGAJ de fechas 25 de octubre y 25 de noviembre de 2019, respectivamente, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sunarp; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26366 se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran;

Que, la Sunarp, dentro de sus políticas de gestión viene impulsando la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país procurando la especialización, descentralización y la modernización de la Gestión Pública, para lo cual prevé que los servicios registrales alcancen a un mayor número de ciudadanos de manera eficaz y oportuna;

Que, es así que, mediante Oficio N° 283-2019-SUNARP-ZRN°X/JEF de fecha 19 de agosto de 2019, el Jefe Zonal (e) de la Zona Registral N° X – Sede Cusco propuso la creación de una Oficina Receptora en

la Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, remitiendo el expediente que contiene el estudio técnico cuali-cuantitativo correspondiente, conforme a lo establecido en la Directiva N° 11-2015-SUNARP/SN, "Directiva que establece los lineamientos para sustentar y gestionar la propuesta de autorización, supresión o traslado de funcionamiento de oficinas receptoras", aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 347-2015-SUNARP/SN de fecha 31 de diciembre de 2015;

Que, conforme a lo señalado en la citada Directiva, el estudio técnico deberá contener: i) El análisis de la demanda, ii) Las externalidades positivas y negativas (de corresponder), iii) Los servicios registrales, iv) La evaluación tecnológica, v) Los beneficios, vi) Los costos, vii) El análisis beneficio/costo y, viii) El cronograma. Asimismo, debe contar con las conformidades de las Unidades de Planeamiento y Presupuesto; Registral; Administración; Asesoría Jurídica; y Tecnologías de la Información de la Zona Registral que efectúa el pedido;

Que, al respecto, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, con Memorandum Múltiple N° 028-2019-SUNARP/OGPP de fecha 27 de agosto de 2019, emite opinión favorable señalando que a través del estudio técnico remitido por la Jefatura Zonal de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, se sustenta satisfactoriamente la puesta en funcionamiento de una Oficina Receptora en la ciudad de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; derivando dicho estudio técnico a las Oficinas Generales de Administración, de Tecnologías de la Información y a la Dirección Técnica Registral para la correspondiente evaluación y conformidad. Ello, en el marco de lo dispuesto en el subnumeral 5.2.2 del numeral 5.2 del punto V "Lineamientos" de la Directiva N° 011-2015-SUNARP/SN, antes mencionada;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, mediante Memorandum N° 1177-2019-SUNARP/OGTI, la Oficina General de Tecnologías de la Información, señala que la propuesta en mención cumple con lo establecido en el sub numeral 5.1.3 "Evaluación Tecnológica" del numeral 5.1 "Estudio Técnico" del punto V "Lineamientos" de la Directiva N° 11-2015-SUNARP/SN; por lo que, brinda la respectiva conformidad;

Que, asimismo, la Oficina General de Administración con el Memorandum N° 2072-2019-SUNARP/OGA, desde el punto de vista administrativo, emite opinión favorable respecto de lo solicitado por la Jefatura Zonal de la Zona Registral N° X – Sede Cusco en cuanto al funcionamiento de una Oficina Receptora en la provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios;

Que, por su parte, mediante el Memorandum N° 2162-2019-SUNARP-DTR, la Dirección Técnica Registral señaló que la Zona Registral N° X – Sede Cusco ha cumplido con los requisitos que regula la Directiva N° 11-2015-SUNARP/SN, sobre la presentación del estudio técnico, para la continuación de las siguientes etapas del proceso de autorización de funcionamiento de Oficina Receptora;

Que, mediante Informe N° 124-2019-ZRX-SC-UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto de la Zona Registral N° X – Sede Cusco se precisa que la propuesta de creación de la referida Oficina Receptora se encuentra formalizada en la tercera modificación del Plan Operativo Institucional de la Sunarp correspondiente al Ejercicio Fiscal 2019;

Que, a través del Memorandum N° 1746-2019-SUNARP/OGPP de fecha 10 de octubre de 2019, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el estudio técnico en mención, con la documentación sustentatoria y conformidades técnicas respectivas de los órganos intervinientes antes mencionados; a fin que se proceda a la revisión y visación del citado estudio técnico que permita a la Gerencia General elevar todos los actuados al Despacho de Superintendencia Nacional para las acciones de aprobación correspondientes;

Que, en atención a lo antes señalado, la Oficina General de Asesoría Jurídica con los Informes Nros. 858 y 927-2019-SUNARP/OGAJ de fechas 25 de octubre y 25